

RAD 08001311000820200014800

JUZGADO OCTAVO ORAL DE FAMILIA. - Barranquilla, cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020)-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora MARIA DE LOS REYES MEZA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho constituida con el finado señor WILBERTO DE JESUS JIMENEZ ACOSTA Q.E.P.D, sin determinar en la demanda ni en el poder su contradictorio, a pesar de encontrarnos frente a un proceso contencioso, caso en el cual debe dirigirse contra todos los herederos determinados como indeterminados del señor JIMENEZ ACOSTA, indicando sus generalidades, domicilio y lugar de notificaciones, tal como lo establece el art. 87 del CGP, el cual reza que "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".

Por consiguiente, el poder para iniciar en el proceso debe también ser conferido contra los herederos determinados en caso que existan y contra los indeterminados.

Así mismo, debe aportar la prueba de la calidad de los herederos determinados, de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del Código General del Proceso, o especificar si se encuentra incurso en la imposibilidad de acompañar las referidas pruebas, según lo dispone igualmente la normatividad reseñada.

Deberá indicarse si ya fue aperturado proceso de sucesión del señor WILBERTO JIMENEZ ACOSTA, en caso afirmativo, esta demanda deberá presentarse contra todos los herederos allí reconocidos.

No se establece en los hechos de la demanda si tanto la señora MARIA DE LOS REYES MEZA como el señor WILBERTO DE JESUS JIMENEZ ACOSTA, son solteros.

Al subsanarse, debe enviarse la demanda y su subsanación a los demandados, ya sea al canal digital de estos o a su dirección física indicada en la demanda como lugar de notificación, aportando la constancia de tal diligenciamiento (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

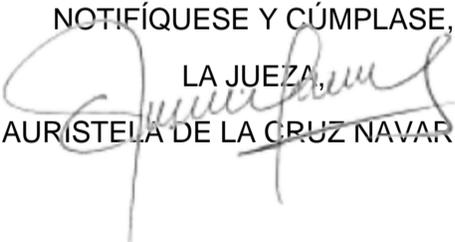
Además de indicarse el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, debe señalarse el de los testigos, peritos y terceros que pretendan ser citados

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmítase la presente demanda verbal.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD